



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 08 DE 2023.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00953-00

Demandante: EDIFICIO BANCO UCONAL

Demandado: CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento de las entidades financieras, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COMULTRASAN, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, COOMULDESA, BANCO MUNDO MUJER, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COOPCENTRAL, COOPSERP, BANCOLDEX, BANCOMPARTIR, COOPROFESORES, teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta por parte de los mencionados sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

Pues bien, revisado el expediente digital se advierte que de las entidades a las que se solicita el requerimiento, han allegado respuesta a este despacho, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, por lo que no se ordenará su requerimiento.

Frente a las entidades BANCO MUNDO MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER, se advierte que no fue solicitado el embargo de los productos del demandado en esas entidades, razón por la cual no fue ordenado, en consecuencia, no se ordenará el requerimiento a estas entidades.

De otro lado, se observa que al momento de enviar el oficio que comunica medida cautelar, se omitió enviarlo a las entidades COMULTRASAN, BANCAMÍA, COOMULDESA, BANCOMPARTIR, COOPROFESORES, COOPSERP, por lo que se ordenará en la parte resolutive de esta providencia que por secretaría sea enviado el respectivo oficio.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a SCOTIABANK- COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, COOPCENTRAL, CITIBANK, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficio No. 2716 del 24 de noviembre de 2022, y enviada a través del buzón electrónico del despacho en fecha 24 de abril de 2023, respecto al embargo y retención de e los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y demás depósitos que posea o llegare a poseer el demandado **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a requerir a las entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, COMULTRASAN, BANCAMÍA, COOMULDESA, BANCOMPARTIR, COOPROFESORES, COOPSERP, BANCO MUNDO MUJER Y FUNDACIÓN DE LA MUJER de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el oficio 2716 del 24 de noviembre de 2022, a las entidades COMULTRASAN, BANCAMÍA, COOMULDESA, BANCOMPARTIR, COOPROFESORES, COOPSERP.

TERCERO: REQUERIR a SCOTIABANK- COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, COOPCENTRAL, CITIBANK, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficio No. 2716 del 24 de noviembre de 2022, y enviada a través del buzón electrónico del despacho en fecha 24 de abril de 2023, respecto al embargo y retención de e los dineros en cuentas corrientes, de ahorros y demás depósitos que posea o llegare a poseer el demandado **CIRO ALFREDO NAVARRO CASTILLA CC 8.670.315**. Oficiase en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CUARTO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8e0e44ff79bbb8aec704a79f5ebf4074e8c3a7bd465e550659cbdb56b91e5**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00972-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: NAYLA CAMPAZ MOSQUERA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., procede la suspensión del proceso cuando las partes de común acuerdo lo pidan.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud cuenta con presentación personal, donde se avizora que fue suscrita por ambas partes, sin embargo, en el documento se manifiesta que el acuerdo de pago se empezará a contar desde el 03 de marzo de 2023, pero dentro de este proceso se han seguido surtiendo actuaciones con posterioridad a esa fecha, razón por la cual no se puede acceder a la solicitud de suspensión presentada.

Ahora bien, en los casos de la notificación por conducta concluyente es menester que este despacho cite textualmente la normatividad relacionada con la notificación por conducta concluyente, que al tenor señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...). (Subrayado nuestro).

Ahora bien, no puede este despacho tener notificada por conducta concluyente a la demandada NAYLA CAMPAZ MOSQUERA, por cuanto de la lectura del escrito aportado no se advierte que se haga mención de que conoce la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, sino que conoce que existe un proceso con radicado 2022-972, que cursa en esta dependencia judicial. En este sentido la norma es clara en determinar que para entender que ha operado la notificación por conducta concluyente, el notificado debe expresar que conoce **determinada providencia**, o la mencione en escrito que lleve su firma, por lo que indefectiblemente lleva a concluir que ese escrito no satisface los supuestos de hecho señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por tal razón no se accederá a entender notificado a la demandada pro conducta concluyente.

De otro lado, se advierte que si bien es cierto la apoderada de la parte demandante remitió citatorio a la dirección electrónica campaznyl@gmail.com, también es cierto que en providencia de fecha 14 de marzo de 2023, se indicó que no se podía tener como válida esta dirección por cuanto no manifiesta bajo la gravedad de juramento que esta pertenezca a la demandada ni se aporta evidencia de su obtención, así mismo, no se avizora que se haya remitido copia del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



2. **NEGAR** la solicitud de tener a la demandada notificada por conducta concluyente dentro del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN**, radicado No. 2022-972, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **NAYLA CAMPAZ MOSQUERA**, conforme a la parte motiva de este proveído.

4. Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf961601368fae6fb789ac8f9d7a4329e0d49ed62d7ff1b8912aebb1d48db8e7**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 9 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00976-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección de domicilio aportado con el escrito de demanda y a la dirección laboral, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que la dirección aportada para el pagador se encuentra incompleta pues solo de describe Vía 40# 51, pues bien, de la simple búsqueda en internet se puede determinar que la dirección del pagador es Vía 40#51-310, por lo que se ordenará se realice la diligencia de notificación en la dirección completa. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, se adjunta pantallazo de búsqueda:



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, radicado No. 2022-976, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084e0850ba74497fdd84b3bde66abfa75c50bce0909e17e4e18f7415d8fd90db**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01001-00

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a la demandada **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-1001, adelantado por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT 891.410.137-2**, contra **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105 Y JEISON LUIS ZAMBRANO BRUNO CC 1.129.500.475**. Indíquesele además a **NELSY DEL SOCORRO ZAMBRANO IBÁÑEZ CC 22.691.105**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a5e64ccca0797fc22bcf46e05751afbd01768d871889c2e1724207bbe3152d**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 09 DE 2023

Radicación 08 001 41 89 022 2023 00007 00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: KAREN LUCIA MEDRANO DÍAZ
Asunto: NIEGA REQUERIMIENTO

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador SURTICARS S.A.S., teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, se ordenó no acceder a la solicitud de requerimiento al pagador, por cuanto fue informado que la demandada no labora en esa empresa, en consecuencia, se dispondrá estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se les prevenga que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que, no se ha recibido memorial alguna que dé cuenta sobre la gestión para la diligencia de notificación de la demandada.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, que ordenó el requerimiento al pagador.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **RIMSA GROUP S.A.S.** radicado No. 2023-007, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **KAREN LUCIA MEDRANO DÍAZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383c6aad5f1b57189ba69bb4222df3dd78b734070710b428fe4c89bc4983763**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO 09 DE 2023

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00027 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMMA ESTHER GARCÍA PEÑARANDA
DEMANDADO: BRANDON JOSÉ FRITZ PERTUZ

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador PELUQUERÍA CABELLOS DE GAROTA teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Pues bien, se advierte que mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó requerir al pagador PELUQUERÍA CABELLOS DE GAROTA para que informara sobre la aplicación de la medida cautelar, sin embargo, el oficio de requerimiento no alcanzó a ser remitido, por lo que se ordenará estarse a lo resuelto en la providencia en comento y además la remisión, por Secretaría, del oficio que comunica el requerimiento al pagador.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, que ordenó el requerimiento al pagador.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el oficio de requerimiento ordenado en providencia de fecha 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103980fabf0bfeeb663edb7adddb9e44c40f4d1d7a4f3523c942bf34ce43c00a**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2022

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00212-00

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: ANDRÉS VICENTE ORTIZ VARGAS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A.

Revisado el expediente digital, este Juzgado advierte que la parte demandada CONSTRUCTORA PRODESA Y CIA S.A., a través de apoderado judicial aportó memorial contentivo de contestación y excepciones de fondo.

En primera instancia frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada a través de su representante legal para asuntos judiciales, observa el Despacho que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal nuestro, es el denominado principio de la eventualidad o preclusividad que establece que los términos establecidos en el código procesal civil son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Tomo I de Procedimiento Civil apunta: “... es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente...”.

En el caso de marras, la demandada informa al despacho que “La presente contestación se presenta dentro del término legal otorgado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo (8°) de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje mediante el cual se remite la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la misma. En el caso concreto, el Despacho le envió al suscrito los referidos documentos el día 28 de junio de 2023, por lo que el día en que la entidad que represento quedó notificada personalmente fue el día 4 de julio de 2023, por lo que el término para contestar vence el 18 de julio de 2023

Pues bien, cabe resaltar que la parte demandante no realizó la diligencia de notificación en debida forma ya que, no remitió traslado de la demandada en el mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2023, solo remitió copia del auto admisorio de la demanda incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por esta razón el representante legal de asuntos judiciales compareció al despacho a través del buzón electrónico, a efectos de obtener el traslado de la demanda y ejercer la defensa del caso en fecha 26 de junio de 2023, siendo remitido el traslado de la demanda, inadmisión, subsanación y admisión de la demanda en fecha 28 de junio de 2023, debido a la amplia congestión que presenta el buzón de correo electrónico de esta dependencia, quedando así debidamente notificado.

Ahora bien, debe aclararse que la interpretación de la norma realizado por el apoderado de la demandada se encuentra errada, por cuanto no debe tomarse el término de dos (2) días después del recibo del mensaje de datos para tenerse como notificado en debida forma, sino debe aplicarse el trámite del artículo 291 numeral 5° del C.G.P. pues el mencionado compareció al juzgado y se le puso en conocimiento tanto el traslado de la demanda como las providencias proferidas por este despacho tal como se puede verificar en la siguiente imagen:

REMISION DE DEMANDA Y/O

Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 11:48

Para: nicolasme@cpjus.com.co <nicolasme@cpjus.com.co>

5 archivos adjuntos (16 MB)

06AdmiteResCont20230614.pdf; 05SubsanaDemanda20230605.pdf; 04SubsanaDemanda20230602.pdf; 03Inadmite20230529.pdf; 01DemanAnexos20230309.pdf;

En ese sentido, la parte demandada debía descorrer el traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió de manera electrónica, el día 28 de junio de 2023.

Siendo el día 29 de junio de 2023, como el primer día de los términos para contestar la demanda. Así las cosas, la parte demandada tenía desde el día 29 de junio de 2023, hasta el día 13 de julio de 2023 a las 04:00 p.m., para pronunciarse respecto al introductorio, y solo presentó memorial de contestación y

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



excepciones hasta el 18 de julio de 2023 (correo institucional), valga decir, en forma extemporánea:

18/7/23, 9:08

Correo: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00212-00 DE ANDRÉS VICENTE ORTÍZ VARGAS CONTRA PRODESA

Nicolás Muñoz <nicolasme@cpjus.com.co>

Mar 18/07/2023 8:31

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: andresvicenteortizv@gmail.com <andresvicenteortizv@gmail.com>; alixcabrera@abogadoamcg.com <alixcabrera@abogadoamcg.com>; nmunoz@mrestudiolegal.com <nmunoz@mrestudiolegal.com>

4 archivos adjuntos (808 KB)

Contestación demanda.pdf; Carta de Prodesa del 5 de mayo de 2021.pdf; Carta de Prodesa del 28 de mayo de 2021.pdf; ORTIZ VARGAS- ESTADO DE CUENTA.pdf;

Ahora bien, aún si en gracia de discusión este despacho aceptara los términos como el togado lo enuncia, lo cierto es que el día 30 de junio de 2023, se entendería como notificado, por lo que el 04 de julio de 2023 se tomaría como primer día para contestar la demanda y como último día el 17 de julio de 2023, por lo que la contestación realizada un día después, seguiría siendo recibida por fuera de los términos legalmente establecidos.

Así las cosas, es del caso tener por no contestada la demanda puesto que fue allegado el escrito de forma extemporánea.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, pase al despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeede6001814a5f967eacfc9db2e10ac86ba5fd9c0e8469ab8a23693df88e3a6**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE :FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8

DEMANDADO :ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795

Asunto MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Derechos patrimoniales del Pagaré desmaterializado Nro. 088-0140-005032212 presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621, 709, del Código de Comercio, y demás normas concordantes..-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT# 804009752-8 y en contra de ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$5.000.000,00) por concepto de capital correspondiente al Pagaré Nro. 088-0140-005032212, más intereses moratorios desde el día 02/diciembre/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso.-

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo en proporción del veinte por ciento (20%) del salario que perciba el ejecutado ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795, por concepto de salario o cualquier otro emolumentos embargable, de parte de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA.-Expedir el oficio correspondiente.-

Se advierte que no se remite el oficio pertinente hasta tanto no se indique el correo electrónico de la entidad a la cual va dirigida dicha medida.-

3.ORDENAR el embargo de la sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o depósito a término fijo o a cualquier título bancario o financiero tenga el ejecutado ERNY JOSE PALMERA SARMIENTO CC 1049532795, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC SA, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOMEVA, FINANDINA SA, FALABELLA SA, PICHINCHA SA, W SA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límite máximo a embargar: \$7.500.000. Expedir el correspondiente oficio.-

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee2d75d8f75cc059b6234ffe3cf714743d482a949c897c9e25e48e8214ce64**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00419-00

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

Demandado: INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutive del mandamiento de pago, por error se anotó como número de identificación del demandado VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143 CC 77.190.187 siendo lo correcto “**CC 72.269.143**”, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que no corresponde a la verdadera identificación del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

De otro lado, se advierte que, por error, se anotó una fecha que dista de la realidad en la que fue proferido el auto que libró mandamiento de pago, pues el mismo corresponde a 31 de julio de 2023 tal como puede verificarse con la firma digital de la suscrita, publicado por estado No. 095 del 01 de agosto de 2023, y no a la fecha 03 de agosto de 2023, por lo que deberá corregirse de igual manera.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que, la identificación del demandado VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ es CC 72.269.143, y no como erróneamente se había descrito “**CC 72.269.143 CC 77.190.187**”.

SEGUNDO: Entender y comprender que el mandamiento de pago dentro de este asunto fue proferido en fecha 31 de julio de 2023, y no en fecha 03 de agosto de 2023.

TERCERO: Corregir los numerales 1°, 2° 4° y 5° del auto que libró mandamiento de pago, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-00419, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 009005465956 a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0, contra INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143, por las siguientes:

- *La suma de \$6.195.054.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5653500; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.*
- *La suma de \$5.608.217.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 2726303; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.*
- *La suma de \$5.663.824.00 por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 402352; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de abril de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.*

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados INGENIERÍA DE CALIDAD DE LA COSTA S.A.S ESP NIT 900.284.216-7, ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143, en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCÓLDEX, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCO W. Limítese la medida cautelar a la suma de \$26.200.642.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados ENILSE MARÍA MARTÍNEZ SANTIAGO CC 22.389.945 Y VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143, identificado con folio de matrícula No.040-154961. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

5. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR RAFAEL DÍAZ MARTÍNEZ CC 72.269.143, identificado con folio de matrícula No.040-314418. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.”

TERCERO: Por secretaria, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43b1e71532f30c8fa96bdb9da8ff5773297d37a709904a19c8c3cc52b1fe0e**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00432-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8

DEMANDADO: PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME CC 10.966.396

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ 42'138,871.67, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8** en contra de **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME CC 10.966.396**, más los intereses moratorios, que se causen desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realiza el pago total de la obligación.

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME CC 10.966.396**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO BBVA, SERFINANZA, COOMEVA, BANCO MUNOD MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A Limítase la medida cautelar a la suma de \$63.2028.306. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo, de los vehículos automotores de placas WGW520 y WGW521 de propiedad de **PAUL ALEJANDRO ALARCON SALOME CC 10.966.396** y disponer lo pertinente para su práctica inmediata, informando sobre la medida cautelar así decretada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a al DR. **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **16.989.195**, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ed47deb52ec251abbccdbf7abae527a15435df4832f628c8da84359882b0b**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RADICACIÓN : 08-001-41-89-022-2023-00434-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GLADYS ELENA PINEDA MERCADO, CC22.352.849
DEMANDADO : CARLOS ZAMBRANO CANTILLO CC1.193.044.504
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un acta de conciliación extrajudicial en Derecho N°. 02292 proferida por el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA de la ciudad de Barranquilla, la cual es presentada como base para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 243, 422, 424 y 431, del Código General del Proceso y demás normas concordantes..-

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de GLADYS ELENA PINEDA MERCADO, CC22.352.849 y en contra de CARLOS ZAMBRANO CANTILLO CC1.193.044.504, por la siguiente suma de dinero:

-La suma (\$925.000) de conformidad a lo estipulado en el acta de conciliación extrajudicial en Derecho N°. 02292 proferida por el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA de la ciudad de Barranquilla, más intereses moratorios a partir del día 31/octubre/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso.-.

La suma (\$925.000) de conformidad a lo estipulado en el acta de conciliación extrajudicial en Derecho N°. 02292 proferida por el CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA de la ciudad de Barranquilla, más intereses moratorios a partir del día 1º/Diciembre/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación más costas del proceso.-.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devenga CARLOS ZAMBRANO CANTILLO CC1.193.044.504 como miembro de la POLICIA NACIONAL. Expedir el correspondiente oficio.-

3.ABSTENERSE el despacho en ordenar la medida solicitada en el numeral 2, por cuanto no indica el nombre de las entidades a las cuales pretende embargar dichas cuentas.-

4.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HMG

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fd51a07567508ccb8cba08abb3351fd94b679fba422c4bd64333475ed621af**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 09 DE 2023.

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00443-00

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA

DEMANDADO: CÁRNICOS VAQUILLA SAS e IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO

ASUNTO: ADMISIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA CC 26.931.329, contra CÁRNICOS VAQUILLA SAS NIT 901.459.184-6 e IVÁN RAFAEL LÓPEZ ROMERO CC 8.713.7697**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64074c83fd44e62489215a9769c3025af59175094328a6e6181ce8e4245c7b7**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00528-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

Demandado: JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4 Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552

Revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutive del mandamiento de pago, por error se anotó como número de pagaré 133966, el cual dista de la realidad, pues el título valor es de No. 4780084928, encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que no corresponde al número del título base de ejecución, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que, el número del pagaré aportado para el cobro judicial es 4780084928 y no como erróneamente se había descrito “133966”.

SEGUNDO: Corregir el numeral 1º, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2023-00528, el cual quedará de la siguiente forma:

“1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 4780084928 a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra JGÓMEZ INGENIERÍAS S.A.S. NIT 901.007.781-4 Y JOSÉ ALBERTO GÓMEZ CERA CC 1.140.826.552, por la suma de \$13.888.885.00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar correspondientes al periodo comprendido del 08 de enero de 2023 al 08 de mayo de 2023; más la suma de \$25.000.021.00 por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d04d19ffa3ec8c24029ff2784633b5ac2967ec97441b245381ba77b381137a**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 09 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00530-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A NIT No. 800204625-1

DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.573

ASUNTO: MANDAMIENTO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CLAVE 2000 S.A NIT No. 800204625-1**, en contra **LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.573**, por las siguientes obligaciones:

Por la suma de \$ **18.374.309**, por concepto de capital contenido en Pagaré, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.573**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A. y BCSC, Límitese la medida cautelar a la suma de \$**27.561.463**.

3. Decretar el embargo y secuestro preventivo del inmueble de propiedad de **LUZ MARINA ACOSTA PIMIENTA, C.C. 32.731.573**, identificado según matrícula inmobiliaria N° 041-134167, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Líbrense los oficios correspondientes.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial al Dr. **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, abogado en ejercicio con T.P. No. 334.032, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
099 Barranquilla, agosto 10 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539f7bc5567be9ab86e23c10da2eebb0a17a3d91a0f62b75441a1a0ab65216e**

Documento generado en 09/08/2023 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>